

---

Auto núm. 32-2015.

Constitución en actor civil. La querrela de que se trata fue interpuesta de conformidad con la ley, por lo tanto, teniendo el imputado, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la provincia de San Pedro de Macorís, le compete a la Suprema Corte de Justicia juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado por la provincia de San Pedro de Macorís. 30/03/2015.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoado por: Mariano de Jesús Acta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0048342-3, domiciliado y residente en el Centro del Municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores José G. Sosa Vásquez, Andrés Rosario Betances y Plinio B. Candelaria Núñez, actuando a nombre y representación del querellante, Juan Pío Castillo, el cual concluye: **“Primero:** *Que firmes copia del original de la presente Acusación – querellamiento Constitución autoría Civil, como muestra del prontuario acusatorio en contra del señor Sergio Julio Muñoz Morales, por violación del art. 66 de la ley 2859 sobre emisión de cheques sin fondos y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, relativo a la estafa;* **Segundo:** *Declaréis regular en cuanto a la forma la presente Acusación –querrela son declaratoria de autoría civil, dado que la misma se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia;* **Tercero:** *Dar acta previo a todo que, Mariano de Jesús Acta, se reserva el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que éste entienda de lugar, de ampliar la presente acusación, querrela y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra documentación que tienda a esclarecer sus pretensiones, así como reservar el derecho de querellarse contra cualesquiera personas que puedan resultar implicadas en los hechos punibles revelados por vínculos a los hechos de la querrela;* **Cuarto:** *Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien procedéis a la asignación de un juez de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que ha de conocer del presente asunto jurídico, a los fines de que una vez llenada las formalidades de ley, dicho tribunal decida de la siguiente manera:* **Primero:** *En cuanto a la forma Declarar buena y válida la presente Acusación –querrela con constitución en Actor Civil por estar hecha conforme a los preceptos que rige la materia;* **Segundo:** *Declarar Culpable el señor Sergio Julio Muñoz Morales, de violar el artículo 66 literal “a” de la ley No. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal, sobre la estafa, en perjuicio del señor Mariano de Jesús Acta. En consecuencia que se le imponga la pena de Dos años de prisión y una multa de Dos Millones Cuatrocientos Cincuentidos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,452,000.00) por ser éste el monto total de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos;* **Cuarto:** *Condenar al señor Sergio Julio Muñoz Morales, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cincuentidos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,452,000.00) por concepto de restitución del valor de los cheques;* **Quinto:** *condenar al señor Sergio Julio Muñoz Morales, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos con 00/00 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización a favor del señor Mariano de Jesús Acta, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos*

*punibles antes referidos y acarreadores de responsabilidad civil. Tomando en cuenta el lucro cesante, la ganancia dejada de obtener, la afectación del crédito del querellante y el daño emergente; Sexto: Intimar al imputado, señor Sergio Julio Muñoz Morales, para que el plazo de cinco (5) días comparezca ante el tribunal, indique su domicilio procesal, realice, si son de lugar, las objeciones contendidas en la presente querrela, presentar las excepciones que entienda de lugar, así como la presentación de prueba que juzgue útil a su defensa; Séptimo: Condenar al señor Sergio Julio Muñoz Morales, al pago de las costas de procedimientos a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)";*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que en fecha 24 de noviembre de 2014, el Mariano de Jesús Acta, debidamente representado por sus abogados los doctores José G. Sosa Vásquez, Andrés Rosario Betances y Plinio B. Candelaria Núñez, mediante escrito dirigido al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra del señor Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís;

**Considerando:** que dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada al imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, mediante comunicación No. 3727, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

**Considerando:** que a la fecha no hay constancia de que el querrellado, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, haya depositado su escrito de defensa;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

**Considerando:** que en el caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

**Considerando:** que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: "Asimismo, es competencia del Presidente de la

*Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

**Considerando:** que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

**Considerando:** que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques”;*

**Considerando:** que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: *“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;*

**Considerando:** que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

**Considerando:** que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

**Considerando:** que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

**Considerando:** que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

**Considerando:** que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Sergio Julio Muñoz Morales, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

**RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por Mariano de Jesús Acta contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.